



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 1042

Bogotá, D. C., jueves, 10 de diciembre de 2015

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2015 SENADO, 157 DE 2015 CÁMARA

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2015

Honorables Doctores

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Senado de la República

ALFREDO DELUQUE ZULETA

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2015 Senado, 157 de 2015 Cámara, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Repre-

sentantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de acto legislativo de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 9 de diciembre de 2015.

A continuación identificamos las diferencias en el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara con respecto a aquel aprobado en el Senado y presentamos la correspondiente justificación que nos lleva a adoptar el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes en este informe de conciliación.

Artículo 1º

En el inciso primero el texto de Cámara se agrega la expresión “y fin del conflicto” para complementar el ámbito de aplicación del proyecto de acto legislativo.

En el literal a) se adiciona “y su contenido tendrá por objeto exclusivo la implementación

normativa del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”. Los firmantes conciliadores consideramos que esto permite delimitar de manera adecuada el objeto de los proyectos que se presentarán a consideración del Congreso.

En el literal i) se agrega “Al realizar esta revisión, la Corte Constitucional verificará que los proyectos de ley sometidos a control de constitucionalidad, tengan como objeto exclusivo la implantación normativa del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”. Esta adición complementa el control de constitucionalidad que en condiciones normales adelanta la Honorable Corte Constitucional frente al objeto sobre el cual deben versar los proyectos tramitados por el procedimiento legislativo especial para la paz, el cual no es otro que la implementación del acuerdo final.

Artículo 2°

En lo que respecta al artículo 2°, los cambios son los siguientes:

En primer lugar se agrega la imposibilidad de que el presidente de la República pueda decretar, vía facultades leyes código.

Se reorganiza el inciso referente a los informes de facultades, que pasa a ser el parágrafo segundo del artículo y se dispone que los informes serán presentados al término de los 90 días de las facultades.

Artículo 3°

El artículo tercero aprobado en la Honorable Cámara de Representantes sufre una reingeniería que pretende conservar los elementos principales del texto aprobado en Senado, y se mejora la redacción y técnica legislativa, pero como ya se dijo, mantiene el sentido completo de lo aprobado por el Honorable Senado de la República.

Por todos los argumentos anteriormente mencionados proponemos a la Plenaria de Cámara de Representantes y del Senado de la República ratificar el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, que contiene totalmente las disposiciones aprobadas por el Honorable Senado de la República y complementa lo anteriormente descrito.

De los honorables Congresistas,

HS ROY BARRERAS MONTEALEGRE HR ANGELICA LOZANO C.
 HS HORACIO SERPA URIBE HR HERNAN PENAGOS
 HS HERNAN ANDRADE SERRANO HR JORGE ENRIQUE ROZO
 HS ALEXANDER LOPEZ MAYA HR OSCAR FERNANDO BRAVO

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2015 SENADO, 157 DE 2015 CÁMARA

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Procedimiento legislativo especial para la paz. Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (acuerdo final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el procedimiento legislativo especial para la paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y luego de la refrendación del acuerdo final. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República.

El procedimiento legislativo especial para la paz se regirá por las siguientes reglas:

a) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el procedimiento legislativo especial para la paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, y su contenido tendrá por objeto exclusivo la implementación normativa del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera;

b) El primer debate de estos proyectos se surtirá en una Comisión Legislativa para la Paz integrada por los miembros de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara y doce Congresistas adicionales designados por las Mesas Directivas de ambas Cámaras en conjunto. Para la designación de los doce miembros adicionales, se preservará la representación proporcional de las bancadas al interior del Congreso, asegurando la cuota de género y la participación de las minorías étnicas. Las votaciones en la Comisión Legislativa Especial se harán en forma separada entre los miembros de Senado y Cámara de Representantes, de acuerdo con el procedimiento establecido para las sesiones conjuntas en la ley;

c) La Mesa Directiva de la Comisión Legislativa para la Paz se integrará por las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de acuerdo con el procedimiento de sesiones conjuntas. Como Secretaría de esta Comisión, actuarán los Secretarios de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara según lo dispuesto en el reglamento del Congreso;

d) El segundo debate de los proyectos de ley se surtirá en las Plenarias de cada una de las Cámaras;

e) El segundo debate de los proyectos de acto legislativo se surtirá en las Plenarias de cada una de las Cámaras. Una vez el proyecto de acto legislativo sea aprobado en segundo debate por ambas Plenarias pasará a ser promulgado;

f) Los proyectos solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del acuerdo final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional;

g) Todos los proyectos podrán tramitarse en sesiones extraordinarias;

h) En la Comisión y en las Plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto en una sola votación;

i) El trámite de los proyectos de ley comprenderá su revisión previa por parte de la Corte Constitucional en los mismos términos y con los mismos efectos previstos en el artículo 153 de la Constitución. Al realizar esta revisión, la Corte Constitucional verificará que los proyectos de ley sometidos a control de constitucionalidad, tengan como objeto exclusivo la implementación normativa del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. El control de constitucionalidad de los actos legislativos se hará solo por vicios de procedimiento en su formación. Los términos de esta revisión se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados.

En lo no establecido en este procedimiento especial, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.

Parágrafo. Este procedimiento solo podrá aplicarse una vez se haya firmado y refrendado popularmente el acuerdo final, a través del mecanismo que se defina para tal efecto.

Artículo 2°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Facultades presidenciales de paz. Dentro de los 90 días siguientes

a la entrada en vigencia del presente acto legislativo y surtida la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (acuerdo final), facúltase al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley exclusivamente necesarios para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo del acuerdo final.

Estas facultades podrán prorrogarse por una sola vez durante 90 días más mediante decreto presidencial. Vencido este plazo las leyes ordinarias necesarias para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final se tramitarán por el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos ni para decretar impuestos.

Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtirse por parte de la Corte Constitucional dentro de los 2 meses siguientes a su expedición.

Parágrafo 1°. Estas facultades solo podrán aplicarse una vez se haya firmado y refrendado popularmente el acuerdo final, a través del mecanismo que se defina para tal efecto.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional al término de los 90 días presentará al Congreso un informe detallado sobre el cumplimiento y desarrollo de este artículo, así como de las razones que justifican la eventual prórroga de estas facultades.

Artículo 3°. *Plan de Inversiones para la Paz.* El Gobierno nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. Estos recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial. El gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República

y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

HS ROY BARRERAS MONTEALEGRE
 HR ANGELICA LOZANO C.
 HS HORACIO SERPA URIBE
 HR HERNAN PENAGOS
 HS HERNAN ANDRADE SERRANO
 HR JORGE ENRIQUE ROZO
 HS ALEXANDER LOPEZ MAYA
 HR OSCAR FERNANDO BRAVO

INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2013 CÁMARA Y 67 DE 2014 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2015

Honorable Presidente

JUAN FERNANDO VELASCO CHAVES

Mesa Directiva

Senado de la República

E. S. D.

Respetado Presidente:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir el presente informe a las objeciones presidenciales realizadas al Proyecto de ley número 125 de 2013 Cámara y 67 de 2014 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

1. Trámite del proyecto ley

La iniciativa legislativa fue radicada el 17 de octubre de 2013 por los Congresistas Fabio Raúl Amín Salame, Rafael Antonio Madrid Hodeg y Arleth Patricia Casado de López, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 839 de 2013. Por ser de su competencia, el proyecto de ley fue enviado a la Comisión

Cuarta Constitucional Permanente y allí fueron designados como ponentes los Representantes Nicolás Antonio Jiménez Paternina y Nicolás Daniel Guerrero Montaña. El 9 de abril de 2014, luego de la publicación de la ponencia fue aprobada la iniciativa y enviada para consideración, discusión y aprobación en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Con la publicación de la ponencia para segundo debate, se procedió a debatir y aprobar nuevamente la iniciativa el día 5 de agosto de 2014.

Una vez enviado el expediente al Senado de la República para que surtiese sus últimos dos debates, la Comisión Cuarta Constitucional Permanente designó como ponente al Senador Javier Tato Álvarez Montenegro, quien también fue nombrado para la elaboración de la ponencia para cuarto debate. En la Comisión el articulado propuesto fue aprobado por unanimidad el día 13 de mayo de 2015, mientras que la ponencia para cuarto debate el día 10 de junio del mismo año. No obstante, en razón a que en la ponencia para tercer debate se propusieron y luego aprobaron unos cambios a los artículos de la iniciativa, fue necesario realizar un informe de conciliación en donde se acogió el texto aprobado en el Senado de la República. Informe aprobado el 16 y 17 de junio del presente año en el Senado y la Cámara, respectivamente.

Cumplidos los trámites constitucionales y de ley, la iniciativa se remitió a la Presidencia de la República para su correspondiente sanción. Sin embargo, por las razones que se resumen a continuación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (en adelante, MHCP) objetó por razones de constitucionalidad el proyecto de ley.

2. Objeciones por inconstitucionalidad

El MHCP no objeta, vale la pena aclarar, por razones de constitucionalidad la totalidad de los

artículos aprobados en el Congreso de la República; se remite específicamente al artículo 6° y al párrafo del artículo 7° de la iniciativa. Lo cual, para efectos de este informe, resulta de vital importancia en tanto que el proyecto contiene 10 artículos que no se circunscriben exclusivamente a la modificación parcial de la Ley 382 de 1997 ya que incluye al mismo tiempo otras disposiciones referentes a la conmemoración de los 50 años de fundación de la Universidad de Córdoba. De este modo, se realizará únicamente el análisis de las objeciones relativas al artículo y el párrafo en mención.

En detalle, el contenido del primero es el siguiente:

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 382 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Los concejos de los municipios pertenecientes al departamento de Córdoba deberán hacer obligatorio el uso de la estampilla de acuerdo con la reglamentación dispuesta por la Asamblea Departamental según lo autorizado por la ley”.

Y el párrafo del artículo 7° fue aprobado como se cita a continuación:

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 382 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 5°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley y corresponderá al Consejo Superior de la Universidad de Córdoba establecer en el Presupuesto Anual de la Universidad, las cantidades y porcentajes que se destinarán a cada ítem de acuerdo con la ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley será del 2% del valor del hecho sujeto al gravamen”. (Subrayado fuera del texto).

El argumento esgrimido en ambos casos es la vulneración del principio de la autonomía de las entidades territoriales. Para sustentar esta afirmación el MHCP alude, por un lado, al quebrantamiento del mandato contenido en el artículo 287 –potestad de las entidades territoriales para gobernarse, ejercer las competencias que les correspondan, participar de las rentas nacionales, y administrar los recursos y establecer los tributos que crea convenientes para cumplir con sus funciones–, y, por el otro, al límite trazado por el 338 de la Carta y sobrepasado por el legislativo: “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales (...)”.

A renglón seguido, reconoce, primero, que la creación de los tributos debe autorizarse por el legislador; justifica, segundo, que es finalmente la entidad territorial, a través de las asambleas y concejos municipales, quien conserva plena autonomía para establecerlos, administrarlos o utilizarlos; aduce, para ello, lo dicho por la Corte Constitucional en las Sentencias C-097 de 2001 y C-937 de 2010.

Allí se menciona que en lo atinente a los tributos de carácter nacional el Congreso goza de poderes plenos, mientras que aquellos del orden territorial son de competencia de las asambleas o concejos respectivos. Fragmento que concluye con el argumento que soporta las objeciones del Ministerio: “... a menos que se quiera soslayar el principio de autonomía territorial que informa la Constitución”. Ese principio es a su vez confirmado por un segundo fragmento de la otra sentencia:

(...) El artículo 287 Superior también advierte que la autonomía de las entidades territoriales se ejerce dentro de los límites de la “Constitución y la ley”, con lo cual apunta a preservar el interés nacional y el principio de Estado Unitario. Sin embargo, como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el Legislador no puede hacer uso indiscriminado de sus atribuciones para despojar por completo la autonomía que la propia Carta pregona para el manejo de los asuntos de interés local.

Entonces, con la obligación de los concejos de adoptar la estampilla se estaría desconociendo la autonomía que la Constitución le ha otorgado a las entidades territoriales.

Sustentación que el MHCP extiende al párrafo del artículo precitado: la modificación “[I]mplica que el legislador sea quien establezca el valor de una tarifa fija para el cobro de la estampilla, desplazando así la autonomía que guardan los entes territoriales para fijar los elementos de la contribución respectiva (...)”.

Procedamos de igual forma para rechazar las objeciones de constitucionalidad a los artículos 7° y 8°, es decir, a partir de lo que reconoce, justifica y aduce el MHCP para no sancionar el proyecto de ley.

3. Alcances y excepciones a la autonomía territorial

En efecto, la Constitución política expresa que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses; pero también restringe su autonomía al ceñirlas a la Constitución y a la ley. Como lo interpreta

la Corte en la Sentencia C-937 de 2010, traída a colación por el MHCP, es menester conservar el interés nacional y el principio de Estado Unitario sin que ello implique que el Congreso haga uso desmedido de sus atribuciones. Ahora bien, a lo que apunta la Corte Constitucional en la misma sentencia es a la necesidad de armonizar estos principios a fin de superar las inevitables tensiones que en ciertos momentos pueden presentarse entre unidad y autonomía. Este equilibrio debe buscarse a partir de las definiciones constitucionales de cada uno de ellos, reconociendo que ninguno tiene carácter absoluto, pero que tampoco pueden desvanecerse por completo (...).

Que ninguno de los dos principios, unidad y autonomía, en tensión sean de carácter absoluto implica que se debe sopesar hasta qué punto la injerencia del legislativo puede interpretarse como necesaria o, por lo contrario, excesiva, y, en consecuencia, violatoria de la autonomía de las entidades territoriales. Dice el MHCP, sin embargo, que la tensión generada por la iniciativa legislativa puede resolverse si tenemos en cuenta que en otra oportunidad la Corte manifestó que el Congreso tiene plena injerencia cuando se trata de los tributos del orden nacional, pero ostensiblemente restringido en el caso de que los tributos sean de carácter territorial. Luego si la estampilla es un tributo territorial resultaría inconstitucional la obligación dictada a los concejos municipales del departamento de Córdoba.

Procedamos a justificar la razón por la que consideramos que esta argumentación y sustento del MHCP no son fundadas.

La Sentencia C-937 de 2010 hace referencia a dos conceptos transversales e igualmente relacionados con la unidad y la autonomía, a saber: las fuentes exógenas y las fuentes endógenas. La Corte define que aquellos recursos cuya fuente es externa son susceptibles de ser orientados o dirigidos por parte del legislativo; en contraste, “los recursos de fuente endógena la facultad de intervención a la autonomía se reduce sensiblemente, por cuanto es aquí donde se materializa el derecho de las entidades territoriales a administrar sus recursos propios”. Empero, matiza la Corte:

En cuanto a recursos propios de las entidades territoriales o de fuente endógena de financiación, la jurisprudencia ha aceptado la limitación de su autonomía en por lo menos cuatro eventos: (i) cuando la intervención ha sido dispuesta directamente por la Constitución; (ii) para conjurar amenazas a la defensa del patrimonio nacional; (iii) cuando se hace necesario

mantener la estabilidad macroeconómica interna o externa; y (iv) cuando los asuntos involucrados trascienden el ámbito estrictamente local. Todo ello, por supuesto, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. (Subrayado fuera del texto)

En concreto, los recursos recaudados por concepto de las estampillas son considerados fuentes endógenas y, por ende, en donde ha dicho la Corte que la capacidad de intervención por parte del legislativo es limitada. En el caso de las estampillas, particularmente, la Corte ha sido prolija en advertir la tensión entre la unidad y la autonomía pero asimismo en configurar las excepciones de una eventual intervención. Que existan excepciones implica que el principio de autonomía de las entidades territoriales no es absoluto, mas también que para que se configure este escenario es esencial que se cumplan determinadas condiciones. En todo caso, dice la Corte en Sentencia C-089 de 2001, “toda restricción a la autonomía territorial, en cuanto implica la destinación específica de sus recursos propios, tendrá que ser necesaria, útil y proporcionada al fin constitucional que el legislador busca alcanzar, o de lo contrario deberá ser declarada inexecutable” (Sentencia C-089 de 2001).

Precisamente en esta sentencia citada la Corte Constitucional examinó un proyecto de ley objetado por el Gobierno nacional y en donde se autorizaba la emisión de la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Las objeciones por razones de vicios de inconstitucionalidad, fueron declaradas infundadas y se procedió a la sanción del proyecto. Los motivos para declarar executable el proyecto fueron los siguientes: 1. La autonomía de las entidades territoriales no es absoluta y se configura el escenario para que la intervención del legislativo en la destinación de los recursos propios de las entidades sea necesaria, útil y proporcionada. 2. La iniciativa legislativa era necesaria, útil y proporcionada en tanto que los recursos provenientes de la estampilla ayudarían a sanear las finanzas de la Universidad sin que ello conllevara a una alteración del Presupuesto General de la Nación pues es carácter endógeno. 3. No se trata de, una intromisión excesiva en cuanto el Concejo Distrital conservaba la potestad de abstenerse o no en el cobro de la estampilla, y 4. Los eventuales beneficios de la sanción de la norma “superan el ámbito local o regional, en tanto cobijan a estudiantes provenientes de otras ciudades y municipios del país, pero especialmente a los de condiciones sociales difíciles, todo lo cual redundará en últimas en el fortalecimiento de la educación superior colombiana”.

Ahora, punto por punto, extendamos estos argumentos para justificar la constitucionalidad de la modificación a la estampilla de la Universidad de Córdoba.

1. De acuerdo con lo expuesto arriba, se reconoce la injerencia del Congreso en los recursos de fuente propia cuando se cumpla con las condiciones exigidas por las Corte Constitucional, como ocurre con la estampilla objeto de discusión.

2. La situación de la educación en Córdoba, como se reseñó en las ponencias del proyecto de ley, es crítica. En el departamento, de “cada 22.000 bachilleres que egresan por año, tan solo 8.000 acceden a las Instituciones de Educación Superior; es decir, Córdoba tiene una tasa de absorción de solo el 36,4 %, cifra que se encuentra muy por debajo de la media nacional que es del 82,9 %”. Precisamente, la Universidad de Córdoba es la institución que mayor número de estudiantes acoge: 13.266 estudiantes. De ellos, según los datos suministrados por la institución, el 94,3% pertenecen a los estratos 1 y 2 e incluyen, a su vez, estudiantes de las comunidades indígenas y afrocolombianas del departamento. Pese a su importancia y al incremento de la población estudiantil (se duplicó a partir del año 2010), tanto los recursos propios como aquellos provenientes de la Ley 382 de 1997 han sido insuficientes para cubrir las necesidades de la Universidad. La estampilla, a 18 años de su implementación, ha recaudado menos del 50% del total aprobado en la norma; razón por la cual se propuso su modificación parcial y así recaudar los recursos suficientes para garantizar la operación y proyectos permitidos por la Ley 382.

Vemos entonces, que dicho panorama y la solución que se plantea en la iniciativa es necesaria y útil para los intereses tanto de la Universidad como del departamento. Examinemos la proporcionalidad de lo que se propone en el articulado del proyecto.

3. Es menester recalcar que la objeción al artículo 6° omite lo dispuesto en el artículo precedente: “Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Córdoba para que ordene la emisión de la estampilla “Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba” (...)” (subrayado fuera del texto). La utilización del verbo autorizar implica que se le otorga la facultad a la Asamblea Departamental de acoger o no las modificaciones realizadas a la Ley 382 de 1997; es decir, que es la Asamblea y no los concejos municipales, como lo infiere el MHCP, quien ordena la emisión

de la Estampilla. Incluso, en la redacción del artículo 6° se puede observar que los concejos la deberán hacer obligatorio el uso de la estampilla siempre y cuando cuenten con la reglamentación elaborada por la Asamblea. En resumidas cuentas, resulta obligatorio para los municipios en los términos y condiciones que determine la Asamblea. Una redacción similar se encuentra en la estampilla de la Universidad de La Guajira en sus artículos 1° y 4°, que ya fueron objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional (Sentencia C-768 de 2010) con ocasión a una modificación propuesta por el Congreso y a la objeción por parte del Ejecutivo: “Autorízase a la Asamblea Departamental de La Guajira, para disponer la emisión de la estampilla “Pro-Universidad de La Guajira” como recurso para contribuir a la compra de terrenos propios, a la construcción y financiación de dicha Universidad” (subrayado fuera del texto); y “La Asamblea Departamental de La Guajira a través de ordenanzas reglamentará el uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento (...)” (subrayado fuera del texto).

Igual procede con el párrafo del artículo 7°. La modificación propuesta pretende establecer una tarifa fija y no variable como ocurre con la actual Ley 382. Se busca con ello garantizar que la Universidad de Córdoba reciba real y prontamente el monto señalado por la ley. En otras oportunidades el Congreso de la República ha modificado las leyes que autorizan las estampillas con el propósito de aumentar el monto a recaudar. En esta ocasión, el procedimiento es equivalente pero lo que se modifica es la tarifa, no el monto. Asimismo, pese a que se establece la tarifa por ley, la Asamblea conserva la potestad de establecer el hecho generador y la base gravable.

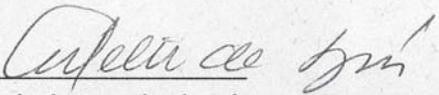
Así las cosas, la medida adoptada por el legislativo resulta proporcional y no una intromisión excesiva de su parte. Añadámosle a lo anterior, 4) que el proyecto de ley y el asunto de que trata evidentemente trasciende el ámbito local en razón a que se trata de garantizar el acceso a la educación superior pública y la adecuada prestación del servicio en el departamento. Incluso, el objeto de la iniciativa coincide plenamente con uno de los pilares adoptados el recientemente aprobado Plan Nacional de Desarrollo, a saber: la educación.

Por los motivos referidos en el presente informe y basados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, proponemos al Senado de la República:

4. Proposición

Aprobar los argumentos expuestos en el presente informe y, en consecuencia, rechazar las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el Presidente de la República al Proyecto de ley número 125 de 2013 Cámara, y 067 de 2014 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



Arleth Casado de López
Senadora de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1042 - jueves 10 de diciembre de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN **Págs.**

Informe de conciliación y texto de conciliación al proyecto de acto legislativo número 04 de 2015 Senado, 157 de 2015 Cámara, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. 1

INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe sobre las objeciones presidenciales al proyecto de ley número 125 de 2013 Cámara y 67 de 2014 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones. 4